

ACC: 1910936/ DOC: 1693779/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CELTIC SOLAR GROUP SPA EN
CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN AL PMGD
TAMARICO.**

23501

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

24 ABR 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 1726, de fecha 18 de enero de 2018, el Sr. Marcos Miranda Espinoza, en representación de la empresa Celtic Solar Group SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Empresa Eléctrica de Atacama, actual Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Celtic Solar Group SpA y CGE, respecto del orden de precedencia del PMGD Tamarico en el Alimentador Marañón, de propiedad de la concesionaria. Al respecto señala lo siguiente:

"Que encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir reclamo por controversia surgida entre el Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado Parque Solar Fotovoltaico PMGD Tamarico (en adelante el "PMGD") de una capacidad de generación de 9 MW,



ubicado en la localidad de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama y la Empresa Eléctrica de Atacama ("EMELAT") a raíz de la comunicación recibida por correo electrónico el día 20 de diciembre de 2017 el cual "Avisa posición en revisión de 3194 – PSF PMGD Tamarico" donde se indica que Parque Solar Fotovoltaico PMGD Tamarico se encuentra en lista de revisión en posición 5° para el alimentador Marañón ubicado en la Localidad de Vallenar, Comuna de Vallenar, en circunstancias que la posición de mi representada para dicha línea de revisión debió ser el lugar número 4°.

I.- Admisibilidad del reclamo y controversia

1.- De conformidad al Título V "Reclamos y Controversias" del D.S. N° 244/05 que "Aprueba el Reglamento para medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" (en adelante "D.S. N° 244/05"), los propietarios cuyos excedentes de potencia sean menor o igual a 9.000 kilowatts podrán presentar reclamos por controversias que se refieran a las materias que se indican específicamente en su artículo 70.

2.- En efecto, dicho artículo establece que: "Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias:

- i) Conflictos relativos a la falta de acuerdo con la información que debe otorgar la empresa distribuidora conforme lo señalado en el artículo 16° del presente reglamento".

3.- Que el presente reclamo de controversia del PMGD se interpone dentro del plazo de un mes contado desde que se produzca el desacuerdo, esto es, desde la recepción de la comunicación recibida por correo electrónico "Avisa posición en revisión de 3194 – PSF PMGD Tamarico" de fecha 20 de diciembre de 2017, plazo que es indicado en artículo 71 del D.S. N° 244/05, disposición que señala que "El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan."

4.- Del mismo modo, y como se verá más adelante, el manifiesto error atribuible exclusivamente a la distribuidora EMELAT significó caer un puesto en la priorización de revisión para la conexión del PMGD al alimentador de dicha distribuidora generando un grave perjuicio a la compañía que represento y que confiamos esta situación será corregida por esta Superintendencia.

5.- A la luz de los antecedentes y escenario que se expondrán, y en razón de discrepar con EMELAT en cuanto al procedimiento adoptado en la tramitación de nuestra solicitud (la "SCR") de conexión constituyendo una infracción a las disposiciones contenidas en el D.S. 244/05, es que venimos en interponer el presente reclamo por controversia en base a la letra i) del artículo 70 del D.S. 244/05.

II.- Los hechos



- 1.- Mediante carta fechada el 21 de junio de 2017, CSG remitió a EMELAT el Formulario 1 que, de acuerdo a la normativa vigente (D.S. 244/05) y la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión de julio de 2016, (la "NTCO"), contiene la solicitud de información para la Conexión del Parque Fotovoltaico PMGD Tamarico a la red de distribución de EMELAT en la localidad de Vallenar, Comuna de Vallenar, provincia de Huasco, Tercera Región de Atacama. Dicho formulario fue remitido por correo certificado siendo entregado al destinatario por Correos de Chile el día 03 de julio del mismo año. Copia de dicha comunicación, como dispone la normativa vigente, fue también remitida con igual fecha y bajo misma formalidad al Director Regional Atacama Copiapó de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), la cual fue recibida por dicha institución el día 27 de junio de 2017. Lo anterior da inicio al proceso de conexión de acuerdo a los artículos 15 y siguientes del D.S. 244/05.
- 2.- Tal como consta en carta de fecha 26 de diciembre de 2017, remitida a EMELAT el 27 de diciembre con copia a esa Superintendencia, CSG manifestó su disconformidad y presentó un reclamo ante EMELAT producto que a la fecha de emisión de dicha comunicación, CSG no había recibido respuesta formal al Formulario 2 según los procedimientos estipulados en el D.S. 244/05.
- 3.- En el entendido que las empresas distribuidoras tienen una cantidad significativa de PMGDs que evaluar CSG esperó un tiempo prudente el arribo del Formulario 2 a su domicilio y manifestó su preocupación por la falta de respuesta formal del Formulario 2 por parte de EMELAT, haciendo presente mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, el potencial riesgo y perjuicio que esto pudiera implicar en el orden de precedencia de su proyecto para utilizar la capacidad disponible del alimentador Marañón.
- 4.- Ante la preocupación se recurrió a instancias locales de EMELAT en la ciudad de Copiapó, recibiendo solo entonces desde las oficinas de EMELAT ubicadas en dicha ciudad, el Formulario 2 por vía electrónica, el día 20 noviembre de 2017. Posteriormente con fecha 21 de noviembre de 2017 recibimos de parte de EMELAT Santiago remitido por Christopher Figueroa el cual adjunta un supuesto "Acuse de Recibo Usuario" para SGGA 1283, lo que permitió a esta parte hacer seguimiento a la correspondencia y percatarnos que nunca fue recepcionado en la dirección proporcionada a EMELAT por esta parte, por contener una dirección errónea o al menos incompleta lo que ha impedido recibir el Formulario 2 dentro del plazo legal y prudente para concluir exitosamente el proceso de solicitud de conexión.
- 5.- Que producto de lo anterior CSG solo ha podido responder el Formulario 3 y 3B para dicho proyecto recién el día 30 de noviembre de 2017 (10 días luego de recibir el Formulario 2 por medios electrónicos) con fecha de entrega el 01 de diciembre de 2017 a las 10:10 horas, según comprobante de entrega de Correos de Chile que se acompaña a esta presentación con copia a la Superintendencia, esta última fecha inconsistente con aquella recibida por EMELAT y comunicada en su correo electrónico del 20 de diciembre de 2017 donde establece la recepción como el día cuatro de diciembre, sin señalar horario.
- 6.- Este error de EMELAT en no informarnos en tiempo y forma el Formulario 2, como se dijo, ha impedido a mi representada dar pronta respuesta al formulario 3 respectivo, quedando nuestro proyecto Parque Solar Fotovoltaico PMGD Tamarico en lista de revisión en posición 5° en lugar de la posición 4° que a CSG le corresponde, debido al ingreso de un Formulario 3 por parte de un tercero con fecha 13 de septiembre de 2017

para un PMGD para el mismo alimentador quedando este con preferencia respecto del nuestro.

7.- Al revisar el detalle del comprobante del envío y el seguimiento electrónico de Chilexpress claramente establece en distintos días y horarios que el envío de EMELAT fue equivocado señalando "pieza retenida- dirección mal rotulada"; "entrega fallida – dirección incompleta"; "pieza en ruta al remitente"; "Estado: pieza devuelta al remitente" al Sr. Aldo Flores el 31 de julio de 2017.

8.- El aviso recibido por parte de EMELAT establece como fecha de recepción del Formulario 3 el 04 de diciembre, sin informar horario, sin embargo la fecha y hora según Correos de Chile es el 01-12-2017 a las 10:10 hrs, recibido por don Aldo Flores.

III.- Controversia relativa a la Solicitud de Conexión de PMGD Tamarico

1.- Que de acuerdo a lo expresado y por lo que se puede advertir de la revisión y lectura de todos los correos y cartas intercambiadas entre el PMGD y EMELAT y que obran en poder de la SEC o que se acompañan en Otrosí, queda de manifiesto que el actuar de EMELAT en relación a la solicitud de proceso de conexión N° 3194 de mi representada, han vulnerado los procedimientos establecidos y se le ha generado un grave perjuicio al no ser CSG informada adecuadamente en tiempo y forma por EMELAT sobre el Formulario 2 y al no tomar esta última los resguardos y la diligencia debida, en especial el error explícito de EMELAT en enviar la documentación a una dirección equivocada y distinta de la dirección correctamente informada por CSG como dispone la normativa vigente.

En efecto, el artículo 9° del D.S. N° 244/05 dispone que:

"Las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, que les sea solicitada por empresas y particulares interesados para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establece el presente reglamento y la normativa vigente. Esta información incluirá los antecedentes técnicos de otros PMGD que hayan manifestado su intención de conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora durante los últimos veinticuatro meses, que ya se encuentren operando en su red, o que estando conectados a la red hayan manifestado su intención de modificar las condiciones previamente establecidas para su conexión y operación, de acuerdo al artículo 15° de este reglamento. Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red. Del mismo modo, los interesados deberán entregar toda la información técnica que les sea solicitada por la respectiva empresa distribuidora." (El subrayado es nuestro).

2.- Por su parte, el artículo 16° del D.S. 244/05 dispone:

"La empresa distribuidora deberá responder las solicitudes de información indicadas en el artículo precedente, con copia a la Superintendencia, en un plazo máximo de quince días contados desde su recepción, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del presente reglamento."

Adicionalmente, la empresa distribuidora deberá adjuntar a su respuesta lo siguiente: (...)

b) Una nómina de los interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD, así como de los PMGD que ya se encuentren operando en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, incluyendo sus puntos de conexión y características principales.

c) Un listado de los estudios técnicos que se deberán realizar para elaborar el ICC conforme a lo establecido en la norma técnica correspondiente. El listado antes indicado, deberá incluir el costo detallado de cada uno de los estudios técnicos, el tiempo de ejecución de éstos y la modalidad de pago de los mismos por el interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7° y 34° bis del presente reglamento”.

3.- Tomando en consideración la información intercambiada y los antecedentes antes expuestos, EMELAT no ha cumplido ni tomado los resguardos para informarnos de manera formal mediante documentos físicos conforme lo establece la normativa vigente. Es así que al día de esta presentación, CSG aún no ha recibido en su domicilio el Formulario 2 en documento físico por correo.

4.- Mayor es la falta de diligencia y cuidado de esta distribuidora cuando después de remitir el Formulario 2 a una dirección equivocada y que siendo devuelta al remitente por la empresa de correos no se hayan tomado los resguardos para corregir la situación y realizar la entrega del Formulario 2 en el domicilio correctamente informado por esta parte.

5.- Nuestra empresa espera que su proyecto sea considerado en lista de revisión en posición 4° por EMELAT, según puede deducirse del Formulario 2 recibido por vía electrónica por parte del Sr. Fernando Sanhueza desde Copiapó.

6.- Lo anterior es refrendado por el artículo 16° bis de DS 244/05 que señala:

“Antes de la conexión a las instalaciones de una empresa distribuidora o de la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, el interesado deberá presentar ante la empresa distribuidora respectiva una SCR y un cronograma de la ejecución del proyecto, ambos de acuerdo a lo especificado en la NTCO, y señalar, si lo estimase pertinente, una propuesta de etapas para la realización de los estudios. Copias de la SCR y del cronograma de la ejecución del proyecto deberán ser enviadas por la empresa distribuidora a la Superintendencia y al CDEC que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su presentación ante ésta.

Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.

En un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de la SCR por parte de la empresa distribuidora, ésta deberá comunicar la presentación de dicha solicitud a todos los interesados en conectar un PMGD, y a aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, que hayan presentado la comunicación que trata el artículo 15° en los últimos veinticuatro meses, o con anterioridad a dicho plazo pero cuyos ICC se encuentren vigentes.” (el subrayado es nuestro).



7.- Como queda de manifiesto Sr. Superintendente, CSG ha sufrido un grave perjuicio al asignársele la posición 5°, ya que el día 13 de septiembre de 2017, ha ingresado un nuevo proyecto PMGD de 9 MW al cual se le asignó la posición 4° en la lista de revisión para el mismo alimentador.

8.- De haberse remitido el Formulario 2 a la dirección correcta dentro del plazo legal, mi representada hubiese presentado el formulario 3 respectivo, claramente en una fecha previa al 13 de septiembre, quedando por tanto en la posición 4° que legalmente le corresponde, ya que la no recepción del Formulario 2 en tiempo y forma –hecho respecto del cual CSG no tiene injerencia ni responsabilidad alguna- ha impedido a esta parte responder el Formulario 3 con anterioridad y en los tiempos que le hubieran correspondido, debiendo acudir a distintas instancias dentro de EMELAT para lograr obtener información sobre el estado del envío de dicho Formulario.

9.- Que a raíz de lo expuesto se han vulnerado los procedimientos establecidos al efecto en la normativa vigente lo que le ha generado un grave perjuicio a mi representada, al no ser CSG informado adecuadamente en tiempo y forma por EMELAT sobre el Formulario 2 y al no tomar esta última los resguardos y la diligencia debida, en especial el error explícito de EMELAT en enviar la documentación a una dirección equivocada y distinta de la dirección correctamente informada por ésta.

Este error de EMELAT, como se dijo, ha impedido a mi representada dar pronta respuesta al formulario 3 respectivo, quedando nuestro proyecto Parque Solar Fotovoltaico PMGD Tamarico en lista de revisión en posición 5° en lugar de la posición 4° que Celtic Solar Group SpA, que en derecho le corresponde, debido al ingreso de un formulario 3 por parte de un tercero con fecha 13 de septiembre de 2017 para un PMGD para el mismo alimentador.

10.- Por su parte el artículo 2-2 de la NTCO dispone que:

“La Empresa Distribuidora deberá informar sobre dicha comunicación a los demás interesados, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento. En dicha comunicación se deberán incluir todos los antecedentes entregados por el Interesado en el Formulario 1.

La Empresa Distribuidora deberá responder la Solicitud de Información del Interesado, de acuerdo a los plazos y destinatarios señalados en el Reglamento, utilizando para ello el Formulario 2”.

11.- Asimismo, el artículo 2-10 del mismo cuerpo normativo señala que:

“Si se presentan dos o más SCR en un mismo alimentador, la Empresa Distribuidora deberá resolverlas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas. Los plazos para la emisión del ICC serán contados desde la fecha en que se haya resuelto la SCR precedente.”

12.- Así las cosas Sr. Superintendente, consta en el expediente donde se tramita la SCR de mi representada, que EMELAT dio respuesta al Formulario 1 enviado en su oportunidad, indicando a la Compañía Chilexpress “una dirección de envío para Formulario 2 incompleta y por tanto equivocada” toda vez que:

- (i) No señaló el número de oficina donde funciona Celtic Solar Group; ni,

- (ii) Tampoco indicó que se trataba de una dirección ubicada en el "Centro Empresarial El Cortijo".

Datos e indicaciones las anteriores, que son esenciales para una correcta comunicación entre mi representada y EMELAT, y que ésta última omitió al enviar el Formulario 2 que exige la normativa aplicable. Como consecuencia de este hecho, atribuible exclusivamente a EMELAT, se ha perjudicado a Celtic Solar Group con la pérdida del lugar de preferencia que en derecho le corresponde para la resolución de su SCR, siendo desplazado del lugar 4° al lugar 5°.

13.- Sostenemos que el error cometido por EMELAT, vulnera el principio consagrado en el artículo 16 bis del Decreto N° 244/05 que determina la manera o el criterio esencial por el cual todas las SCR deben ser legalmente resueltas, esto es, "primero en el tiempo, primero en el derecho", y así lo dispone el inciso 2° de artículo 16 bis precedente con total claridad, cuando establece que:

"Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas."

Mecanismo que a su vez se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 2-10 de la NTCO, que dispone:

"Si se presentan dos o más SCR en un mismo alimentador, la Empresa Distribuidora deberá resolverlas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas. Los plazos para la emisión del ICC serán contados desde la fecha en que se haya resuelto la SCR precedente."

14.- En efecto, sólo a partir del envío y de la recepción del Formulario 2 por parte del interesado o titular de una SCR, nace la oportunidad legal para él, de presentar la SCR y un cronograma de ejecución de su proyecto. Y tal como lo señala el artículo 16 bis, la hora y fecha de presentación determina, ni más ni menos, que el lugar de preferencia que tendrá su SCR sea resuelta, y con ello, se determinan las reales posibilidades de materializar su proyecto.

15.- El Formulario 2 es también de la mayor relevancia dentro del proceso de tramitación de una SCR ya que, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto N° 244, la empresa distribuidora responde las solicitudes de información (Formulario 1) incluyendo en él "todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD [...]". Por lo tanto el Formulario 2 es un documento de la mayor relevancia; los efectos jurídicos que se generan a partir de su correcto envío al titular de la SCR, así lo demuestran.

16.- Si la empresa distribuidora no emplea el cuidado y rigurosidad en el envío del Formulario 2 a todo interesado o titular de una SCR, la posibilidad de que éste no se entere o no sea legalmente notificado del Formulario 2 es real y mayor y, en consecuencia:

- (i) Impide que éste llegue a su destino correcto;*
- (ii) Impide que un interesado lo reciba o sea notificado correctamente dentro de los plazos legales establecidos en el D.S. N° 244/05; y,*
- (iii) Impide –en función de artículo 16 recién referido- que el interesado prepare su SCR correctamente y la presente en tiempo y forma.*

17.- Producto de ese grave error por parte de una empresa distribuidora, un segundo o tercer o cuarto, etc. interesado en el mismo alimentador, que haya sido notificado correctamente del Formulario 2, seguramente – y como en efecto ocurrió en la especie- puede presentar una SCR con antelación al primer interesado, al interesado con mejor derecho. Se altera de esa manera el orden de preferencia legítimo y justo para resolver la SCR que ordena el artículo 16 bis.

18.- Sostenemos que en el procedimiento de tramitación de una SCR, pesa sobre la empresa distribuidora un deber de cuidado y diligencia mayor toda vez que a partir de su actuación es que se genera la oportunidad y ocasión para presentar una SCR en una hora y fecha específica y por tanto, de definir el lugar o derecho de preferencia para resolver una SCR.

19.- El nivel de responsabilidad y cuidado que pesa sobre una empresa distribuidora debe ser mayor, precisamente por los efectos jurídicos que su actuación determinan. La actuación de la empresa distribuidora, resulta ser un elemento esencial en la tramitación de los expedientes donde se tramitan las SCR, porque, a partir de ella, se determina el orden y la preferencia que tiene una SCR para ser resuelta.

20.- Por tal razón, no es posible esgrimir que se envió un Formulario 2 dentro de plazo, si no se insertaron en el documento de envío, toda la información precisa que permite que éste sea recibido por el interesado dentro de los plazos legales.

21.- Producto entonces de una falta de cuidado y rigurosidad de EMELAT, se ha perjudicado gravemente a mi representada, quitándole el lugar de preferencia que ostentaba para que su SCR sea resuelta, afectando a su vez, las posibilidades reales de poder ejecutar su proyecto. Se ha vulnerado el inciso 2° del artículo 16 bis del D.S. N° 244/05, situación que debe ser corregida mediante la presente reclamación.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del DS N° 244/05, solicito al Sr. Superintendente, tener por interpuesto el reclamo por controversia entre PMGD Tamarico y la Distribuidora EMELAT suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), y se ordene reestablecer a PMGD Tamarico en el lugar 4° del orden de precedencia para la utilización de la capacidad disponible en el Alimentador Maraión ubicado en la localidad de Vallenar, comuna de Vallenar, de propiedad de dicha distribuidora, en atención a las falencias e incumplimientos de EMELAT en el proceso de solicitud de conexión de acuerdo a la ley, el reglamento y la norma técnica tantas veces citada.”

2° Que mediante Oficio Ordinario N° 2213, de fecha 5 de febrero de 2018, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Celtic Solar Group SpA en contra de CGE.

3° Que mediante Oficio Ordinario N°2854, de fecha 16 de febrero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa Celtic Solar Group SpA y solicitó antecedentes a CGE.

4° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 6846, de fecha 12 de marzo de 2018, Compañía General de Electricidad S.A., dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 2854, señalando lo siguiente:

“Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 2854 de la Superintendencia de Electricidad, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa Celtic Solar Group SpA. en contra de EMELAT –hoy CGE— correspondiente a una controversia acerca del efecto que habría producido un retraso en la entrega del Formulario 2 de la NTCO de PMGD, por parte de la empresa distribuidora, en la postergación del orden de prelación que le correspondería al proyecto Parque Solar Tamarico, de propiedad de la reclamante, para su conexión al alimentador Marañón.

En particular, el reclamante señala que la demora producida en la emisión del Formulario 2 de la NTCO de PMGD, correspondiente a la respuesta a la solicitud inicial de información efectuada al comunicar la intención de conectar el PMGD Tamarico en el alimentador Marañón, le habría significado pasar de la posición de revisión número 4 a la posición de revisión número 5 en ese alimentador. Por esa razón, solicita a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que ordene “reestablecer” al PMGD Tamarico en el cuarto lugar del orden de precedencia para la utilización de la capacidad disponible en el alimentador Marañón.

En relación con los hechos planteados por la reclamante y con la conexión causal que ella asevera entre la fecha de emisión del Formulario 2 y su posición en el orden de precedencia para el uso de la capacidad disponible del Alimentador Marañón, podemos informar a usted lo siguiente:

- 1. EMELAT –hoy CGE- recibió el Formulario 1 con manifestación de interés de conectar el PMGD Tamarico al alimentador Marañón con fecha 3 de julio de 2017, luego de lo cual dio respuesta a ese formulario con la emisión del Formulario 2, con fecha 20 de julio de 2017, el que fue enviado junto con una carta conductora mediante correo certificado ingresado a oficinas de Chilexpress el 21 de julio de 2018. Tal como señala el reclamante, efectivamente dicha correspondencia fue devuelta a la remitente con fecha 31 de julio de 2017, por un error en la indicación de la dirección de envío, lo que no fue advertido en ese momento.*
- 2. El 3 de agosto de 2017 EMELAT sostuvo una reunión con la interesada en la conexión para tratar aspectos técnicos de la conexión al Alimentador Marañón.*
- 3. El 13 de septiembre de 2017 quedó ingresada la solicitud de conexión del PMGD FV Marañón, quedando situado el correspondiente proyecto en el cuarto lugar del orden de precedencia para el uso de la capacidad disponible del Alimentador Marañón.*
- 4. Finalmente, luego de un correo del interesado Celtic Solar Group SpA, el Formulario 2 volvió a ser enviado por EMELAT a éste, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2017, luego de lo cual éste envió la Solicitud de Conexión a la Red (Formulario 3) a EMELAT con fecha 30 de noviembre de 2017, siendo recibida la correspondiente carta certificada en oficinas de esa distribuidora el día 4 de diciembre de 2017.*

Cabe señalar que desde la reunión del día 3 de agosto de 2017 y hasta el 9 de noviembre de 2017, independientemente de la inadvertencia de la devolución de la

correspondencia del envío del Formulario 2, la reclamante no se comunicó en momento alguno con EMELAT, no obstante contar con los datos de contacto de las personas encargadas.

5. Dada la secuencia de hechos antes señalada, EMELAT informó a la interesada, el 20 de diciembre de 2017, que su posición en el orden de precedencia para el uso de la capacidad disponible del Alimentador Marañón era el quinto lugar.
6. En cuanto a la relación causal entre, por una parte, el envío equivocado del formulario 2 por parte de EMELAT en el mes de julio de 2017 y el retraso en la recepción efectiva de ese formulario por el interesado hasta noviembre de 2017, y por otra, el hecho de haberse anticipado la presentación de la SCR por parte de un tercero, quedando en la posición cuarta del respectivo orden de precedencia, es necesario señalar que no es posible afirmar fehacientemente que la reclamante habría ingresado su Solicitud de Conexión a la Red antes de 13 de septiembre de 2017 –y que de esa manera hubiera quedado situada en el lugar 4 del orden de precedencia del Alimentador Marañón-, si es que el mencionado formulario 2 hubiera llegado en el mes de julio a manos de Celtic Solar Group SpA.

La duda es más que razonable, considerando no sólo que la propia interesada no efectuó ninguna gestión entre el 3 de agosto y el 9 de noviembre de 2017, sino también observando el comportamiento del mismo titular respecto de otros proyectos anteriores, en los que o el formulario 2 jamás fue seguido del ingreso de una SCR, o bien el tiempo de ingreso de la SCR fue varios meses posterior a la recepción del correspondiente formulario 2. Así se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE_CENTRAL	POTENCIA	NOMBRE_PROPIETARIO	ESTADO_CENTRAL	Fecha F2	Fecha F3
PSF PMGD Tamarico	9.0	Celtic Solar Group SpA	Formulario 3 No INS	21-07-2017	20-12-2017
Parque Solar Los Lirios	2.98	Celtic Solar Group	Formulario 2	23-10-2015	NA
Parque Solar Fotovoltaico El Encato	2.98	Celtic Solar Group	Formulario 2	23-10-2015	NA
Parque FV Los Nogales	9.0	Celtic Solar Group SpA	Formulario 3 No INS	16-06-2017	6-11-2017
Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos	9.0	Celtic Solar Group SpA	Formulario 3 No INS	27-06-2017	6-11-2017

7. Así las cosas, el error cometido por mi representada en el despacho del Formulario 2, con la consiguiente dilación en el tiempo de recepción de éste por parte de la reclamante, no aparecen como necesariamente determinantes en el hecho de que un tercero se haya adelantado a Celtic Solar Group SpA en ocupar la posición 4 del orden de precedencia del Alimentador Marañón.

Si a eso se suma que el citado orden de precedencia atiende, de acuerdo con el D.S. 244 y con la Norma Técnica de Conexión de PMGD, a una circunstancia objetiva y clara como es la fecha y hora de ingreso de la respectiva solicitud de conexión a la red (SCR), resulta evidente que no hay razones para que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acceda a cambiar, en perjuicio de un tercero, aquella prelación, como lo solicita la reclamante.

8. Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe señalar que a esta fecha, el reclamante ha pasado a ocupar justamente la posición 4 que reclama en el orden de precedencia del Alimentador Marañón, esto, porque el proyecto que se encontraba en posición 1 –PMGD Pinnatífida- no presentó oportunamente los estudios de conexión requeridos durante el proceso de conexión, perdiendo su avance al transcurrir el plazo para ese efecto, el pasado 22 de enero.

Por tanto, pido al Sr. Superintendente tener presente lo informado y, con el mérito de lo expuesto, desestimar el reclamo de Celtic Solar Group SpA.”

La empresa concesionaria acompañó a su presentación, copia del correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual el gerente General de Celtic Solar Group SpA da cuenta de una reunión sostenida con don Gabriel Villalón, analista de CGE, evidenciando la existencia de un contacto directo entre las partes.

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Celtic Solar Group SpA dice relación con la posición que ocupa el PMGD Tamarico en el Alimentador Marañón, de propiedad de CGE. Lo anterior, por cuanto la empresa distribuidora habría respondido tardíamente el Formulario 2 de la Norma Técnica de PMGD (NTCO), lo que habría impedido dar pronta respuesta al Formulario 3 respectivo, quedando el PMGD Tamarico en posición de revisión N° 5, debido al ingreso del Formulario 3 por parte de un tercero con fecha 13 de septiembre de 2017.

Frente a lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N° 244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse. En este sentido, el D.S. N° 244 dispone que los interesados en conectar un PMGD, deben comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora, con copia a esta Superintendencia, adjuntando los antecedentes que se indican en el artículo 15 del Reglamento. Esta comunicación se efectúa mediante el Formulario 1 de la NTCO. La empresa distribuidora debe responder las solicitudes de información indicadas, en un plazo máximo de 15 días contados desde su recepción, adjuntando a su respuesta los antecedentes indicados en el artículo 16 del Reglamento, mediante el Formulario 2 de la NTCO.

Luego, previo a la conexión a las instalaciones de una empresa distribuidora, el interesado debe presentar una Solicitud de Conexión a la Red (SCR) y un cronograma de la ejecución del proyecto, mediante el Formulario 3 de la NTCO. Resulta relevante destacar que según lo dispuesto en el artículo 16° bis del D.S. N° 244, las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.

En este punto, es necesario señalar la importancia que dentro del proceso de conexión de un PMGD a instalaciones de una

empresa distribuidora, tiene la presentación de la SCR, ya que es éste el hito y acto que determina el orden de precedencia que deberá darse a solicitudes presentadas en un mismo alimentador de distribución. Por lo anterior, atendido el impacto que tiene la presentación de una SCR, la normativa vigente ha regulado en detalle los aspectos de forma y fondo que deben seguirse en la materia, tal cual lo señalan los artículos 16 bis y siguientes del D.S. N° 244.

A partir de lo expuesto, independientemente que la normativa regula el plazo en que las empresas distribuidoras deben dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas mediante el Formulario 1 de la NTCO y que en caso de incumplimiento corresponde la aplicación de las sanciones que establece la ley por parte de esta Superintendencia, lo cierto es que el artículo 16 bis del D.S. N° 244 es claro al señalar que el hito que marca el orden de precedencia que debe darse a las solicitudes presentadas en un mismo alimentador, es la fecha y hora de presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red.

Por lo tanto, con independencia de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de información del Formulario 1 y la fecha en que la empresa distribuidora haya dado respuesta a la referida solicitud mediante el Formulario 2, el único acto que determina el orden de precedencia en un alimentador, es la fecha y hora de presentación de la SCR.

En atención a lo indicado, no es procedente que esta Superintendencia altere el orden de precedencia que establece expresamente el citado artículo 16 bis, en perjuicio de terceros interesados. Además, corresponde señalar que una vez emitido el Formulario 2 por parte de la empresa distribuidora, la normativa vigente no obliga al interesado a presentar la SCR en un plazo determinado, por lo que no es posible afirmar fehacientemente que, en el caso de haber recibido oportunamente el Formulario 2, la empresa Celtic Solar Group SpA habría ingresado su SCR antes del 13 de septiembre de 2017, asegurando de esa manera el 4° lugar en el orden de precedencia del Alimentador Marañón.

6° Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el hito y acto que marca el orden de precedencia que debe darse a las solicitudes presentadas en un mismo alimentador de distribución, es la fecha y hora de presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red, según lo dispone expresamente el artículo 16 bis del D.S. N° 244.

Por lo anterior, no es procedente dar lugar a la solicitud efectuada por la empresa Celtic Solar Group SpA en orden a alterar el orden de precedencia del PMGD Tamarico en el Alimentador Marañón, de propiedad de CGE, basado en el incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 16 del D.S. N° 244.

Cabe señalar que lo anterior es sin perjuicio de los procesos administrativos que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades fiscalizadoras, pueda llevar a cabo en contra de CGE por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. N° 244, en el proceso de conexión del PMGD Tamarico.

RESUELVO:

Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa Celtic Solar Group SpA, representada por el Sr. Marcos Miranda Espinoza, ambos con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 2680, oficina 111, Centro Empresarial El Cortijo, comuna de Conchalí, Santiago, en contra de Empresa Eléctrica de Atacama, actual Compañía General de Electricidad S.A., respecto del orden de precedencia del PMGD Tamarico en el Alimentador Marañón, conforme lo indicado en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Representante Legal Celtic Solar Group SpA
Av. Américo Vespucio N° 2680, oficina 111, Grupo Empresarial El Cortijo, Conchalí, Santiago.
- Gerente General Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 894909/